



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 69504/2021

TJ/II-35906/2019

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2305/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

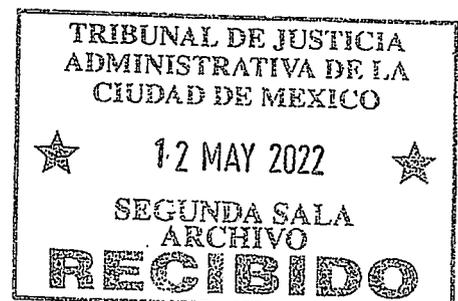
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-35906/2019**, en **159** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISIEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 69504/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



16/03 18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

139
16/03/22
15/03/22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 69504/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-35906/2019

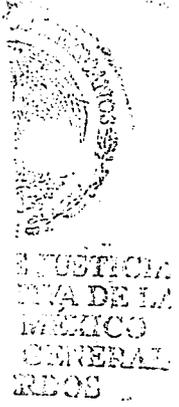
PARTE ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
GERENTE GENERAL Y GERENTE DE
PRESTACIONES, AMBAS AUTORIDADES
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
en su carácter de autorizada
de la parte actora

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 69504/2021, interpuesto ante este Tribunal el día seis de octubre de dos mil veintiuno, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-35906/2019**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de abril de dos mil diecinueve, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"DICTAMEN NÚMERO DE EXPEDIENTE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ciudad de México, por medio de la cual se otorga **PENS**

RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, a partir del día
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, asignándome una cuota mensual de
\$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Impugna el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se le asigna la cuota mensual mencionada, a partir del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.)

2.- A través del acuerdo del nueve de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar como autoridades enjuiciadas al Gerente General y Gerente de Prestaciones, ambas autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma únicamente por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y no así por el Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que se tuvo por precluido su derecho por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

3.- Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- El día doce de julio de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Ordinaria dictó sentencia, resolviendo declarar la nulidad del acto impugnado.

5.- Inconforme con la resolución anterior, por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación radicándose con el número RAJ. 138401/2019, el cual fue resuelto en sesión plenaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, resolviéndose revocar la sentencia apelada y

19

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 69504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-35906/2019**

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reponer el procedimiento para el efecto de requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera en original o copia certificada los Tabuladores de Sueldo por el último trienio en que el accionante prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

6.- En cumplimiento con lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se repuso el procedimiento, requiriendo al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que exhibiera en original o copia certificada los Tabuladores de Sueldo correspondientes al último trienio en que el accionante prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

JUSTICIA
IVA DE LA
MEXICO
GENERAL
2008

7.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

8.- El día siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria, dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, por las razones de derechos precisadas en el Considerandos Cuarto de este fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

9.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintitrés del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

10.- Con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada de la parte actora, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11.- Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal se admitió y radico el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

20

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 69504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-35906/2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TJ/II-35906/2019
2019

La apelante esencialmente refiere que la autoridad demandada no integra diversos conceptos percibidos por el actor, como lo es el concepto de aguinaldo y las demás que menciona en el escrito inicial de demanda, aunado a que conforme a los artículos 15, 18, fracción III y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los conceptos adquieren el carácter de compensaciones, por lo que todas las percepciones que se le otorgan al elemento de manera periódica deben integrar su pensión, sin importar el nombre de esas percepciones y por ello, reitera, todas las percepciones que le fueron pagadas al actor deben ser consideradas para determinar su sueldo básico.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el motivo de disenso en estudio es **infundado**; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la

determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Gerente General demandado en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada precisada en su oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO*" y las manifestaciones expuestas en el apartado denominado "*EXCEPCIONES Y DEFENSAS*", esta Sala Juzgadora realiza el análisis conjunto de las mismas, toda vez que sustancialmente argumenta que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita el interés legítimo para demandar la nulidad del acto que controvierte, ya que señala que los conceptos que tomó en cuenta para determinar la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del actor fueron salario base (haber), prima de perseverancia, comp. por riesgo, comp. por contingencia y comp. por grado por ser sobre los cuales se realizaron las aportaciones correspondientes y que no forman parte del salario los conceptos denominados prima de compensación por especialidad, despensa, compensación por desempeño superior, ayuda servicio, previsión social múltiple, aguinaldo, comp. por especialización tec. pol., salario base retro, prima de perseverancia retro, prima de especialidad retro, compensación por riesgo retro, compensación por grado retro, vales de despensa, prima vacacional, prima vacacional retro, estímulo protección ciudadana, gratificación al servicio, despensa retro, cantidad adicional, cantidad adicional retro, reconocimiento mensual, reconocimiento mensual retro, previsión social múltiple retro, compensación adicional, compensación por mando, compensación especial y ayuda para capacitación y desarrollo, ya que asegura que no se realizaron las aportaciones correspondientes.

Asimismo, manifiesta la enjuiciada que el acto administrativo impugnado fue emitido conforme a derecho y que en la demanda su contraparte no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye la demandada que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad, por lo que concluye que el dictamen controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y que por ello, debe reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo arguido por la demandada en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 69504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-35906/2019**

135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
FEDERAL

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y

si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.-Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loreda."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala estima que en el presente caso, lo procedente es reconocer la validez del acto administrativo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como único concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que el dictamen que impugna viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en virtud de que asegura que al momento de determinarse el monto de pensión que le corresponde, su contraparte no tomó en cuenta para su integración la totalidad de los conceptos que percibió como son salario base, prima de perseverancia, prima de compensación por especialidad, compensación por riesgo, compensación por contingencia, despensa, compensación por desempeño superior, ayuda servicio, previsión social múltiple, compensación por grado, aguinaldo, comp. especialización tec. pol, estímulo protección ciudadana, gratificación al servicio, cantidad adicional, compensación adicional, compensación mando, compensación

22

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 69504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-35906/2019**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

especial, ayuda para capacitación y desarrollo, asignación neta, ayuda gastos de actualización, compensación infecto insalubridad o riesgo y compensación provisional, así como los pagos retroactivos de dichos conceptos.

El Gerente General demandado defendió la legalidad de su actuación al dar contestación al escrito inicial de demanda.

A consideración de esta Sala del Conocimiento el concepto de nulidad a estudio es infundado, en virtud de que del análisis del dictamen impugnado, visible en original a fojas siete y ocho de autos del juicio de nulidad en que se actúa, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que en su contenido, las demandadas únicamente precisaron la cuota pensionaria asignada a la parte actora de retiro por edad y tiempo de servicios de conformidad con la tabla de trienio que se tuvo a la vista, no obstante lo anterior, en su oficio de contestación argumenta el Gerente General enjuiciado que para determinar la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del actor se tomaron en consideración los conceptos denominados salario base (haberés), prima de perseverancia, comp. por riesgo, comp. por contingencia y comp. por grado por ser sobre los cuales su contraparte realizó las aportaciones correspondientes.

De donde se colige que la actuación de las demandadas se encuentra apegada a derecho, en virtud de que del análisis del dictamen controvertido, se advierte que el promovente desempeñaba el cargo de policía segundo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, del estudio de las documentales que obran agregadas en autos, en específico, de los tabuladores de pago exhibidos correspondientes a los años que van de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, período en el cual el accionante se encontraba aún activo en el desempeño de sus funciones en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, visibles a fojas de la ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno de autos, se advierte que los conceptos que tenían asignados al sueldo básico los elementos que tenían el cargo de policía segundo eran haberés, compensación por riesgo y compensación por especialidad.

Así las cosas, si para determinar el monto de pensión que corresponde al hoy actor de retiro por edad y tiempo de servicios, las autoridades demandadas tomaron en consideración los conceptos de salario base (haberés), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado, entonces resulta inconcuso que el acto administrativo impugnado resulta legal, en la inteligencia de que para determinar la cuota pensionaria asignada al promovente, se tomaron en consideración más conceptos de aquellos que se encontraban designados en los tabuladores para el cargo que detentaba y por ende, el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Siendo ilustrativa al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, en el mes de agosto de dos mil nueve, página 177, que textualmente señala:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

"Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

"Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve."

23

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 69504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-35906/2019**

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente."

Sin que pasen desapercibidas para esta Sala las manifestaciones expuestas por el actor en el sentido de que durante su vida laboral, además de los conceptos señalados por su contraparte, percibió los diversos conceptos denominados prima de compensación por especialidad, despensa, compensación por desempeño superior, ayuda servicio, previsión social múltiple, aguinaldo, comp. especialización tec. pol, estímulo protección ciudadana, gratificación al servicio, cantidad adicional, compensación adicional, compensación mando, compensación especial, ayuda para capacitación y desarrollo, asignación neta, ayuda gastos de actualización, compensación infecto insalubridad o riesgo y compensación provisional, que no fueron tomados en consideración para determinar el monto de su pensión, empero, su argumento resulta infundado para desvirtuar lo determinado en este acto de autoridad.

La anterior determinación obedece al hecho de que del estudio exhaustivo de la totalidad de las documentales que obran agregadas en autos del juicio de nulidad que en este fallo se resuelve, no se advierte que la parte actora hubiere exhibido el medio idóneo de prueba que acredite fehacientemente que durante su vida laboral percibió de manera continua y permanente los conceptos que menciona, lo que es en su perjuicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, en el mes de marzo de dos mil diez, página 1035 que establece:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos

JUSTICIA
VA DE LA
DE
DE

controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

"Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz."

"Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez."

Así las cosas, y en virtud de que los argumentos precisados por la parte actora en su único concepto de nulidad no resultó fundado ni suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que de los hechos narrados no se desprende alguna causal de nulidad que en suplencia de la demanda esta Sala Juzgadora pudiera analizar, considera procedente reconocer la validez del mismo y se reconoce.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 31, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de agosto de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año en cita, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA. De lo

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 69504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-35906/2019**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JULIO DE
LA
CAJA DE LA
PREVISIÓN
GENERAL
DE LOS

dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero solo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

"R. A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

"R. A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."

Se dice que el agravio en estudio es infundado, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio lo es el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios con número de expediente

del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

por lo que, contrario a lo alegado por la apelante, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es inaplicable al presente asunto, pues dicho numeral alude a la pensión por jubilación y no a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios como la que nos ocupa.

En cuanto al concepto de aguinaldo, debe decirse que no se debe incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico contemplado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido por el elemento, en el cual no se incluye, y asimismo, es enterada de manera anual, por lo cual no reviste el carácter de una prestación otorgada continua, periódica y permanente; por lo que en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Apoya la anterior consideración, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que **establece su pago con base en el salario del trabajador**, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

Ahora bien, en cuanto a las demás percepciones mencionadas en la demanda, a saber, *despensa, compensación por desempeño superior, ayuda servicio, previsión social múltiple, comp. especialización tec. pol, vales de despensa, estímulo protección ciudadana, gratificación al servicio, cantidad adicional, reconocimiento mensual, compensación adicional, compensación mando, compensación especial, ayuda para capacitación y desarrollo, asignación neta, ayuda gastos de actualización, compensación infecto insalubridad o riesgo y compensación*

25

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 69504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-35906/2019**

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

provisional, tal y como lo determinó la Sala juzgadora, no puede ordenarse su inclusión, en virtud de que la parte actora no demostró haber percibido dichas prestaciones durante el último trienio en que laboró y tampoco que formen parte de su sueldo básico.

Por el contrario, de los tabuladores de sueldos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal correspondientes a los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, consultables de la foja ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno del juicio principal, se advierte que los conceptos que tenía asignados el actor eran solamente haberes, compensación por riesgo y compensación por especialidad y no todos los señalados por el actor dentro de su demanda.

Bajo tales consideraciones, al resultar infundado el único agravio formulado por la apelante, resulta procedente confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando II de esta sentencia, el agravio manifestado por la autorizada de la parte actora es infundado.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-35906/2019.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación, CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.